

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2016

Aprobado según Acta No. 015 de la fecha

Magistrado Ponente: **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**

Radicación No. **110011102000201301796 03**

<b>Referencia:</b>	<b>Funcionario en Apelación.</b>
<b>Denunciado:</b>	<b>Luz Amanda Tapias Alfonso.</b> Juez 62 Civil Municipal de Bogotá
<b>Informante:</b>	De Oficio- Informante Sala Administrativa- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
<b>Primera Instancia:</b>	Se declara responsable disciplinariamente, sanción destitución e Inhabilidad por 10 años.
<b>Segunda Instancia:</b>	<b>Confirmar.</b>

**ASUNTO A DECIDIR**

Negado el impedimento presentado por la H. Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez<sup>1</sup>, procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la Disciplinada Dra. **LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO**, contra la Sentencia del 27 de abril de 2015,

<sup>1</sup> Sala No. 015 del 24 de febrero de 2016



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>2</sup>, dispuso declararla disciplinariamente responsable, en su condición de Juez 62 Civil Municipal de Bogotá, por las faltas disciplinarias consagradas en los artículos 48.62 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 153 numerales 1º, 5º y 7º de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002. Disponiendo una sanción correspondiente a DESTITUCIÓN e inhabilidad general por un término de 10 años.

### HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos. Los hechos fueron resumidos por el A-quo de la siguiente forma: (...)“La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, solicitó investigar a la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO en calidad de Juez 62 Civil Municipal, por el presunto quebrantamiento de los deberes y prohibiciones que contemplan los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996, queja que elevó el ente de control en los siguientes términos:

*“...teniendo en cuenta lo dispuesto en sesión ordinaria del día 27 de febrero del año en curso, me permito remitirle el informe de visitas realizada los días 21, 22, y 25 del mes y año en curso (febrero de 2013)..., para que desde su órbita determine un posible incumplimiento a los deberes funciones previstos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y 4, 6, 37 y 124 del C. de Procedimiento Civil.*

*Incumplimiento que se elevó en los siguientes términos:*

- > 624 Procesos al Despacho con auto proyectado (con entradas desde el mes de marzo del año inmediatamente anterior)
- > 9 fallos de tutela (los fallos de tutela no se profirieron dentro de los 10 días sino en forma extemporánea).
- > 271 expedientes que se encuentran con auto de terminación, pero no ha dado la orden de armar los paquetes para archivarlos, en virtud a que dice que debe volverlos a revisar.
- > 3 cajas llenas de memoriales sin anexar correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.
- > 2023 procesos que se encuentran al Despacho para proyectar (con entradas desde el mes de mayo de 2012)
- > 2 constancias secretariales de las audiencias realizadas el día jueves 21 de febrero del año en curso. **Diligencias que no se realizaron en virtud a la inasistencia de la titular del Despacho y las cuales fueron comprobadas por el suscrito.**

<sup>2</sup> M.P. Alberto Vergara Molano. Conformó Sala con la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

*Ahora bien. Al inspeccionar las actas de visitas enunciadas en el escrito de compulsa, en la celebrada el día 21 de febrero (fls. 2 a 20 - c.o.), el H. Magistrado HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO realizó las siguientes observaciones:*

*"Observaciones por parte del señor magistrado*

*Teniendo en cuenta que el día 24 de noviembre del año 2011 la funcionaria judicial en conjunto con su equipo de trabajo, se comprometieron a realizar actas de trabajo a fin de mejorar el clima organizacional del mismo. Acuerdo que lo realizaron en forma parcial siendo la última el 3 de febrero de 2012, razón por la cual se verificó dichas actas, en donde se observó que la funcionaria judicial doctora LUZ AMANDA TAPIAS no adquirió ningún tipo de compromiso para sacar adelante el despacho judicial.*

*Siendo la hora de las diez de la mañana del día 21 de febrero del año en curso y realizando las respectivas visitas, esto es, la establecida por el acuerdo 2915 e inspección judicial de procesos en vigilancias judiciales No. 2012-1211, 2012-1228, 2012-333 **la funcionaria judicial no había llegado aún a laborar.***

*Teniendo en cuenta que el listado de expedientes se encuentran sin cuadernos ni folios, la Dirección Seccional va a prestar el apoyo de tres personas a fin de que (sic) realizar dicha labor, pero en el caso de encontrar inconsistencias en el mismo, la responsabilidad será asumida por la funcionaria judicial, doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, en virtud a que el personal de apoyo quedará bajo su supervisión.*

*En posterior oportunidad, el H. Magistrado Enrique Peña Salgado en comunicado CSB TSA 13-3203 DEL 18 DE JULIO DE 2013<sup>3</sup>, informó a ésta Sala que la doctora LUZ AMANDA TAPIAS **"Durante el año 2012, el Juzgado en cuestión reportó su estadística en el sistema solo para el primer trimestre del año, sin haber completado a la fecha los reportes faltantes ni haber remitido informe escrito alguno sobre su carga actual.** A pesar de ello, se considera que el Juzgado continuo con el mismo rango que el año inmediatamente anterior". Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que igualmente esa Corporación detectó una posible **alteración en el registro estadístico** reportado por el Juzgado 62 Civil Municipal para el año 2011".<sup>4</sup>*

## Actuación Procesal:

---

<sup>4</sup> Fls 1 al 10 del c.o. de 1 instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ  
Rad. N° 110011102000201301796 03  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

Por Auto el día 23 de mayo de 2013 el Magistrado sustanciador, ordenó la apertura de Indagación Preliminar<sup>5</sup>; en la anotada etapa procesal se recaudó el siguiente acervo probatorio:

a. ACTA DE VISITA ESPECIAL REALIZADA AL JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ" que contiene el listado de: a)"... expedientes que se **encuentran al despacho con proyecto de auto sin firma...**", b) "... procesos que se encuentran al despacho y cuya actuación ya están terminados. **Expedientes que están listos para ser enviados a archivo definitivo...**", c) "... procesos que se encuentran al **despacho para proyectar**", d) Copia del comunicado CSBT 13-1005 del 27 de febrero de 2013 rindiendo un informe ante esta misma Magistratura y en relación con el desarrollo de las labores judiciales de la titular del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

b. ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SIERJU AÑO 2011 (...) JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por virtud de la cual el H. Magistrado luego de inspeccionar uno a uno los procesos y demás registros "... de procesos ingresados durante todo el periodo del año 2011 esto es, Ordinarios, abreviados, Divisorios, Deslindes, Ejecutivos singulares. Ejecutivos Hipotecarios, Sucesiones, Tutelas, Habeas Corpus, otros" hizo constar las inconsistencias encontradas entre el conteo físico de expedientes y los registros realizados por la funcionaria judicial en calidad de Juez 62 Civil Municipal, y los reportados en las Estadísticas SIERJU para el año 2011.

c. El H. Magistrado Peña Salgado, anexó copia del oficio CSBT 13-1005 (fl. 57 - c.o) el que en pretérita oportunidad fue remitido a esta misma colegiatura y con ocasión de un requerimiento realizado al interior del proceso disciplinario 2010 10961

---

<sup>5</sup> Fl 67 c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

adelantado contra la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, por virtud del cual, **i)** puso en conocimiento las medidas de descongestión que se han implementado para el Juzgado 62 Civil Municipal para los años 2011 y siguientes; **ii)** Señaló las irregularidades observadas por la Sala en ejercicio de las visitas administrativas de rigor y/o especiales realizadas al precitado Despacho, y que en puridad refieren a los hechos que hoy se investigan (mora judicial y falta de dirección del despacho); **iii)** Resaltó a su vez, el incumplimiento del horario por parte de la funcionaria, hecho que relató en los siguientes términos: "... así mismo observando que en la mayoría de las visitas realizadas no se ha encontrado laborando a la titular del Despacho sin que el personal a su cargo manifieste la ubicación de la misma"; **iv)** Destacó por último, el "exagerado incremento de vigilancias Administrativas que a la fecha se han venido radicando en contra del Juzgado por la mora en las decisiones judiciales y en cumplimiento de términos establecido, para ello me permito hacer entrega de... las estadísticas de las Vigilancia Judicial que esta Corporación ha conocido de los Despachos con mayor número de vigilancias".

**d.** Declaración jurada de MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS (ex secretaria)<sup>6</sup>, DAVID ANTONIO GONZÁLEZ RUBIO BREakey (secretario)<sup>7</sup>, ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA (escribiente)<sup>8</sup>, FABIO ALEJANDRO BARRERA NÚÑEZ (escribiente),<sup>9</sup> AIDA DEL PILAR VEGA VÉLEZ (oficial mayor)<sup>10</sup>, JAIME EDUARDO REYES VILLALOBOS (asistente judicial)<sup>11</sup>, MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ (ex jueza adjunta desde el 26 de octubre de 2011, hasta el 30 de marzo de 2012), JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ (ex juez adjunto desde el 26 de octubre de 2011, hasta el 30 de marzo de 2012)<sup>12</sup>, ZOILA CASTELLANOS (Agente del

---

<sup>6</sup> Folio 557 c.c.2

<sup>7</sup> Secretario - Fl. 79 y 528 ce. 1 y 2

<sup>8</sup> Escribiente - Fl. 86

<sup>9</sup> Escribiente - Fl. 90 y 546 ce. 1 y 2

<sup>10</sup> Oficial Mayor - Fl. 95

<sup>11</sup> Asistente Judicial - Fl. 105 y 493 y 549 ce 1 y 2

<sup>12</sup> Ver Folio 129-ce



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

Ministerio Público adscrita a la Personería de Bogotá para los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad)<sup>13</sup> y de LUZ STELLA MOLINA HERNÁNDEZ (Agente del Ministerio Público adscrita a la Personería de Bogotá, para los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad)<sup>14</sup>, y de RAMÓN HERACLIO BUITRAGO<sup>15</sup> ex oficial mayor del Juzgado 62 Civil Municipal.

**APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante Auto de fecha 3 de julio de 2013, se ordenó abrir investigación Disciplinaria contra la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, en su condición de Juez 62 Civil Municipal de Bogotá.

En esta etapa fue practicada la siguiente probanza:

- Acta de inventario de procesos entregados por el Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, a la Jueza adjunta, María del Pilar Forero Ramírez al iniciar su gestión, desde el 26 de octubre de 2011 al 30 de marzo de 2012<sup>16</sup>.
- El secretario del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, remitió copia del acta J62CM-001 - Reunión 1, de 24 de noviembre de 2010, celebrada entre los empleados y la titular del citado juzgado, a fin de tratar asuntos relacionados con el despacho<sup>17</sup>.
- Memorando de 24 de junio de 2013 elevado por la doctora Luz Amanda Tapias a la sustanciadora del despacho Pilar Vega, así como la respuesta que la empleada dio al mismo<sup>18</sup>.
- La Secretaría del Juzgado precitado, remitió copia de las resoluciones emitidas por ese juzgado desde el 15 de enero de 2010 a 28 de junio de 2013, así como copia de los estados correspondientes a los años 2011 a 2013<sup>19</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver Folio 120-ce

<sup>14</sup> Ver Folio 129-ce

<sup>15</sup> Ver folio 125-ce

<sup>16</sup> Anexo 3

<sup>17</sup> Folio 139 c.o.

<sup>18</sup> Folio 150 y 154 c.o.

<sup>19</sup> Anexos 4 y 5



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

- La Sala Administrativa de esta Corporación, certificó sobre las medidas de descongestión otorgadas al Juzgado 62 Civil Municipal para los años 2010 a 2014, y los consolidados de procesos<sup>20</sup>.
- La citada entidad administrativa, remitió copia de algunas piezas procesales relacionadas con las vigilancias judiciales administrativas oficiosas respecto de las acciones de tutela 2013.00192.00, promovida por Fernando Javier Salgado contra SURA EPS<sup>21</sup>, 2013.0005.00 promovida por CARLOS ENRIQUE ACOSTA MENA<sup>22</sup>, 2013.00004.00 promovida por Ofelia Ossa<sup>23</sup>.
- Se imprimió de la página web de la Rama Judicial, el reporte de gestión correspondiente a las acciones de tutela 2013.00133/220/192/056/130/1489, respectivamente<sup>24</sup>.
- Se allegó por parte de la Secretaría del Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, copia de los programadores de diligencias de ese despacho judicial, correspondientes a los años 2010 a 2013<sup>25</sup>.
- La Jueza ADRIANA YANETH CORAL VERGARA, remitió copia de la relación "de sentencias proferidas en procesos y en acciones de tutelas, total de autos de terminación por pago, por desistimiento tácito y el número total de providencias proferidas entre septiembre 25 a diciembre 6 de 2013".
- Remitió igualmente la doctora Adriana Yaneth Coral Vergara, Juez 62 Civil Municipal de Bogotá el CD contentivo de las estadísticas con corte a diciembre 4 de 2013, que reporta un dato tentativo de los procesos que tiene a cargo el Juzgado y digo tentativo porque, como este Despacho no ha reportado estadística, la recolección de datos no ha sido fácil, por el cúmulo de trabajo

---

<sup>20</sup> Folio 158 c.o.

<sup>21</sup> Folios 163 a 187 ce.

<sup>22</sup> Folios 188 a 202 ce.

<sup>23</sup> Folios 231 a 238 ce.

<sup>24</sup> Folios 231 a 238 ce.

<sup>25</sup> Anexos 6 a 10



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ  
Rad. N° 110011102000201301796 03  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

existente, sin embargo se espera tener un consolidado exacto, previa verificación real y conteo manual, al finalizar el tercer trimestre del presente año<sup>26</sup>.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL:** Con auto adiado 26 de agosto de 2013, el Seccional de instancia ordenó la suspensión provisional de la funcionaria, contenida en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002, por considerar necesario tomar medidas urgentes a fin de evitar que la funcionaria inculpada continuara con la desidia en el manejo del despacho a su cargo. (Fls 247 a 256 c.o.). Decisión que fue confirmada por esta Superioridad con auto del 4 de diciembre del mismo año.

Esta medida fue prorrogada por A-quo con auto del 13 de diciembre de 2013. (fls.290 a 298 c.o.)

**CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN:** Por Auto calendado el 17 de febrero de 2014, se declaró Cerrada la Investigación. (Fol. 313 del c.o.).

**FORMULACIÓN DE CARGOS:** La Sala A-quo formuló cargos a la funcionaria judicial investigada en providencia del 30 de mayo de 2014. (fls. 317 a 345 del c.o.). Decisión debidamente notificada al funcionario el 16 de junio del mismo año (fl. 352 c.o.). En esta oportunidad el fallador de instancia precisó:

*“...**Cargo primero:** (...)la posible incursión en la falta disciplinaria prescrita en el numeral 62 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, tras el presunto incumplimiento del deber funcional previsto en el artículo 153 numeral 15 de la Ley 270 de 1996, es decir por presuntamente, **a) Incurrir injustificadamente en mora sistemática** en la sustanciación y fallo de los negocios asignados, en una proporción que supera el veinte por ciento (20%) de su carga laboral; mora que comprende además, **b) la decisión extemporánea de nueve fallos de tutela.**”*

*Comportamiento cuya adecuación típica de la servidora judicial se encuadró en la probable trasgresión de los artículos 153.15 de la Ley 270 de 1996, frente a la*

---

<sup>26</sup> Folio 275 a 289 ce.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

*inobservancia de los artículos 86 y 228 Constitución Política, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, y del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.*

**...Cargo Segundo.- Del incumplimiento del horario de trabajo: el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 7° del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que impone a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, "Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias".**

(...)

**Del cargo tercero: De las estadísticas SIERJU: (...) le fue imputada la posible desatención del deber funcional previsto en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, por cuanto se abstuvo de elaborar y reportar las estadísticas de producción SIERJU del Despacho a su cargo, desde el segundo trimestre de 2012 hasta el tercer trimestre del año 2013 inclusive, norma que señala:**

(...)

**...Lo anterior, en concordancia con los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo 2915 de 2005, por el cual se reglamentó el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial -SIERJU-, establecido en los artículos 104, 107 y 108 de la Ley 270 de 1996**

**...Del cargo cuarto: De la falta de dirección generalizada del Juzgado...por el posible incumplimiento del deber contenido en el numeral 5° del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial, por la posible falta de dirección del Juzgado y el incumplimiento generalizado de sus funciones..."**

La falta contemplada en el artículo 48.62 de la Ley 734 de 2002 (mora sistemática), fue calificada como **GRAVÍSIMA**, respecto de las faltas en que incurrió la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, contempladas en los artículos **153.7** (incumplimiento del horario de trabajo), **153.1** (omisión del deber de elaborar las estadísticas SIERJU), y **153.5** de la ley 270 de 1996, respectivamente (por su falta de dirección del Juzgado e incumplimiento generalizado de sus funciones), fueron determinadas como **GRAVES**.

Todas las faltas fueron calificadas provisionalmente como DOLOSAS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

**DESCARGOS:** Mediante escrito presentado el 3 de julio de 2014<sup>27</sup> la disciplinable replicó a cada una de las irregularidades encontradas por la Sala Administrativa, manifestaciones que el A-quo encauza al orden en que fueron realizadas las imputaciones en el auto de cargos de 30 de mayo de 2014, y que se compendian así según la sentencia motivo de estudio:

***Mora sistemática:** ...” se debe a múltiples causas objetivas, de ineficacia y carencia de los elementos tecnológicos necesarios, "como lo declararon los empleados del juzgado así como los señores Jueces Adjuntos, en cuanto a que estando obligados a relacionar toda actuación que se adelantara en el Sistema de Gestión Siglo XXI, paradójica y frecuentemente dicho sistema se encuentra bloqueado y no se tienen los computadores e infraestructura necesarios para desempeñar la labor, lo cual demuestro con las copias de los diversos oficios y respuestas a los mismos, dirigidos a los señores Magistrados del Consejo Superior y a la dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura de Bogotá...”*

*...concurrió la falta de personal idóneo para desarrollar la función judicial, y que por los llamados de atención, e incluso investigaciones disciplinarias en su contra, ante esta corporación rindieron testimonios contradictorios, imprecisos y con claros contornos de animadversión y de inquina o antipatía, por cuanto, asegurando que no fueron imparciales y objetivos, razón por la cual los tacha **de falsos** y sospechosos, y solicito que se les reste credibilidad...”*

Igualmente manifestó que la mora que se le enrostró se debe a las ineficaces medidas de descongestión que no cumplieron con la expectativa creada, y por el contrario ayudaron al represamiento de procesos, ya que una vez tramitados los regresaban al Juzgado de origen para trámites posteriores y que en los centros de servicios judiciales se negaban a recibirlos, aduciendo que ya habían recibido la carga anunciada.

Que cuando se crearon los Jueces Adjuntos, éstos aliviaron un poco la congestión, pero para esa época se recibían entre 100 y 150 procesos diarios, y cuando se suspendió la medida, los procesos regresaron al despacho de origen.

---

<sup>27</sup> Folio 357 a 374 c.c.2.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ  
Rad. N° 110011102000201301796 03  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

Expuso que además de las acciones ordinarias, debía resolver un número importante de vigilancias judiciales, derechos de petición y tutelas contra el Juzgado, precisamente por mora; además de la elaboración del censo de procesos requerido como consecuencia de la implementación del Código General del Proceso.

Respecto a los documentos relacionados con el número de procesos que se hallaban con proyecto de providencia para firma y de los que se encontraban para proyectar, solicitó tener en cuenta el testimonio del señor DAVID ANTONIO GONZÁLEZ, quien señaló que la congestión del Juzgado 62 Civil Municipal data desde hace siete u ocho años, lo cual destaca se debe a la ingente cantidad de procesos entrados al despacho, así como de la cantidad de memoriales que se deben agregar a los respectivos expedientes, aclarando que los encontrados sin agregar por el señor Magistrado Héctor Enrique Peña Nieto, en su visita del 21 al 25 de febrero de 2013, ya habían sido agregados por parte del auxiliar judicial Jaime Eduardo Reyes Villalobos, labor que ha culminado hacia el mes de mayo de 2013.

Manifestó que la situación de congestión de dicho despacho - ampliamente conocida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura- se originó en el gran número de demandas y procesos recibidos en el despacho diariamente, aunado al cambio de sustanciadores, a la cantidad de vigilancias judiciales, acciones de tutela contra el despacho y acciones constitucionales de Habeas Corpus; sumado a que el secretario de despacho realizaba un promedio de entrada de cincuenta (50) procesos diarios como mínimo, y que para la época en que tomó posesión recibió 3656 expedientes activos, de los cuales 1700 aproximados tenían memoriales incorporados para entrar al despacho.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

En cuanto a los 271 expedientes pendientes de archivo, dijo que éstos fueron puestos en su despacho el día anterior, y que provenían de Juzgados de Descongestión con terminación, pendientes de revisar si se habían levantado o no las medidas cautelares, y si era del caso ordenar los correspondientes oficios ante las entidades respectivas, así como otros aspectos de carácter procesal.

Negó que se hubieran encontrado tres cajas llenas de memoriales sin anexar, correspondientes a los años 2005 a 2011, señalando que muchos de ellos se tenían para archivar, ya que pertenecían a procesos terminados o archivados, y otros se referían a temas resueltos en los respectivos procesos, los cuales ya se tenían clasificados en dichas cajas para su archivo.

Que la "no realización de una diligencia que debía practicarse el 21 de febrero de 2013", se aplazó, por cuanto había sido citada para presentarse a la Sala Disciplinaria de esta Corporación, a notificarse de una providencia dentro del proceso Disciplinario 2012.00817.00 y 2011.06633.00, además de la revisión de otros de la misma naturaleza adelantados en su contra, habiéndose trasladado el día jueves por ser un día que las labores del juzgado le facilitaban la salida, circunstancia que le fue comunicada al Secretario del despacho, para que le comunicara a las partes y apoderados, en el evento de que se presentaran a la audiencia.

**Incumplimiento del horario de trabajo:** Al respecto señaló que estos se originaron al desplazarse a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a ejercer su derecho de defensa y contradicción en las distintas acciones disciplinarias que se adelantaban en su contra, demorándose entre cuatro (4) y cinco (5) horas yendo y regresando, para poder notificarse de los proveídos dictados.

Expuso que a consecuencia de las quejas disciplinarias y la carga laboral, manejaba altos niveles de estrés, lo cual alteraba su sueño, por lo que debía trabajar hasta altas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

horas de la noche, y no lograba obtener la serenidad y sosiego necesarios para atender en forma más adecuada y diligente las labores de su cargo, y que ante la falta de un apropiado servicio médico por parte de su EPS, tenía que acudir a un médico particular.

De igual manera atribuyo el incumplimiento del horario a que se quedaba en la casa en horas de la mañana, a fin de consultar las líneas jurisprudenciales emanadas de las altas Cortes, o a desplazarse hasta la relatoría de ellas, ya que en el Juzgado no contaba con los equipos idóneos, sobrepasando doce horas diarias en su jornada laboral, extendiendo su trabajo aproximadamente hasta las diez u once de la noche.

**De la no elaboración y reporte de las estadísticas SIERJU:** Expuso que éstas eran de exclusiva responsabilidad del funcionario, sin opción de delegación en los empleados, dado que debía rendirse bajo la gravedad del juramento, razón por la cual se vio obligada a diligenciarlas personalmente; señaló que, debido a la elaboración del censo de procesos ya comentado, la "División de Estadísticas" deshabilitó de la página de internet la información, obligando a recaudar nuevamente los datos que ya se habían suministrado para el primer trimestre de 2012, lo que contribuyó al retardo para su elaboración.

Refiriéndose a la forma de **culpabilidad** adujo ser injusta al determinarla como dolosa gravísima, ya que en ningún momento su actuación estuvo encaminada a demorar en forma dolosa o culposa el cumplimiento de sus deberes y mucho menos a perjudicar o afectar la recta administración de justicia como tampoco a los usuarios de dicho servicio público.

Con estos argumentos solicitó ser absuelta de los cargos endilgados. (fls. 357 a 371 c.o.)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

**PETICIÓN DE PRUEBAS SOLICITADAS EN DESCARGOS:** Con auto del 18 de julio de 2014, el magistrado de instancia, ordenó la práctica de unas, negando por superfluas o impertinentes otras (fls. 420 a 427 del c.o)

En cumplimiento al auto anterior se practicaron las siguientes pruebas:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por la disciplinada, en los que argumentó:

*...” por razones de la implementación y aplicación de los diversos, abundantes y/o repetidos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con miras a la implementación gradual de la Oralidad, en el procedimiento civil, como se estaba aplicando en diversas jurisdicciones, se presentaba una intervención directa y frecuente por parte de unos magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que estaban poniendo en práctica o aplicando los acuerdos de descongestión en donde aproximadamente desde el 2008 hasta esa fecha, en el despacho a su cargo, razón por la cual tuvieron que recibir continuos oficio u órdenes imperativas, verbales en cuanto a la elaboración y conformación inmediata de listados de procesos que cumplieran con los requisitos de los mencionados acuerdos..”(…)*

*... en los días que no se me ha encontrado en el despacho, por parte de los señores abogados que practicaron visitas e inspecciones a los procesos, en razón a las frecuentes vigilancias que se tramitaban en contra del Juzgado a su cargo, algunas de las veces la causa para llegar tarde fue el hecho de presentar algunas afecciones de salud...”(…)*

*...que contribuyó a dicha omisión, el desfase de procesos que existía entre el sistema y los expedientes físicos, ya que por el histórico que reflejaba la página web de la Rama Judicial contabilizaba 12.247 procesos activos, ya que ni los empleados, y en especial el secretario del despacho no desanotaban los procesos, especialmente aquellos que se remitieron a descongestión, así como tampoco los que regresaban, lo que en últimas, originó llamados de atención verbales y escritos que desencadenó desavenencias con los empleados, y concluyó argumentando que esta incertidumbre respecto de la cantidad y las fechas en que los procesos egresaban o reingresaban al despacho le imposibilitó elaborar las estadísticas trimestrales a partir del año 2010....”(…)*

*...que durante el tiempo que se desempeñó como Juez 62 Civil Municipal, **no perdió la dirección del despacho** en las diferentes funciones y actividades, que lo detectado tiene como origen la multiplicidad de órdenes sorpresivas e imprevistas que debieron cumplir, emanadas del Consejo Superior de la Judicatura para implementar gradualmente el sistema oral, lo cual ha producido incertidumbre, desconcierto y*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

*desorden no solo en la titular del despacho sino de los demás empleados.” (fls. 471 a 479 c.o)*

- Declaración juramentada de JAIME EDUARDO REYES VILLARREAL (FLS 493 y 494 c.o.)
- Certificado N° 221715 , del 1° de septiembre de 2014, expedido por la Secretaría de esta Sala, donde informan que la disciplinada presenta sanción de suspensión por el término de 4 meses, por faltas descritas en el artículo 153 numeral 15 y artículo 154 numeral 3. (fl. 518 c.o.)
- Declaración juramentada de DAVID ANTONIO GONZALEZ RUBIO (fls.528 a 531 c.o.), quien hablo sobre las inconsistencias en las estadísticas mensuales que debía rendir el despacho, afirma que fue Secretario del Despacho objeto de investigación entre el 2 de febrero de 2010 al 30 de junio del 2013, tiempo en que no participo en la realización o elaboración de la estadística; agregando que los términos de los procesos no se cumplían debido a la demora en las firmas de las providencias y que los procesos al despacho presentaban una mora entre 5 a 6 meses, respecto al horario de trabajo que cumplía la disciplinada a firmó que esta llegaba aproximadamente a las 10 de la mañana y salía entre las 10 u once de la noche.
- Declaración juramentada de FABIO ALEJANDRO BARRERA NÚÑEZ (fls. 546 A 548 c.o.), quien fungió como escribiente en el despacho revisado, e indica sobre los informes de estadística que no fueron enviados oportunamente y que fueron recibidas varias solicitudes de la Sala Administrativa al respecto de varios periodos del 2013.
- Declaración juramentada de MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS (fls. 557 a 559 c.o.), quien trabajo en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, como Secretaria en el periodo del marzo 3 de 2009 hasta el 31 de enero de 2010, reconoce que el cuándo llego al juzgado si había mora, estaba muchos expedientes al despacho, con respecto al horario de trabajo de la disciplinada indicó que llegaba a las 10 de la mañana y salía entre 9 o 10 de la noche, respecto a la estadística informó que los sustanciadores eran quienes controlaban los autos y la secretaria les daba los datos del reparto, relatando que la congestión de despacho era mucha.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ  
Rad. N° 110011102000201301796 03  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

Con auto del 20 de agosto de 2014, se acumularon al proceso los expedientes 2013- 5119 y 2014- 2412, a efectos que se adelantaran bajo una misma cuerda procesal, por presentar identidad de hechos, y sujeto. (fl. 517 c.o.)

A folio 565 consta Auto de fecha 29 de septiembre de 2014, en donde se ordenó correr traslado común a los intervinientes para rendir los alegatos, la disciplinada guardó silencio limitándose a presentar solicitud de nulidad de lo actuado (fls. 577 a 581 c.o.) a partir de la providencia de formulación de cargos, por, **a.-** Violación del derecho a la defensa, y, **b.-** la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, argumentando al efecto, que a lo largo de la investigación disciplinaria, esta Sala dual no dispuso la práctica de ninguna prueba expresamente dirigida a la búsqueda de una causal de exoneración de responsabilidad, y que para el presente caso se concreta en una posible situación de inimputabilidad, con lo cual la Sala desconoció el principio de investigación integral que inexcusablemente informa el proceso disciplinario

A folio 589 a 620 del c.o., son allegados a las diligencias los alegatos del Representante del **Ministerio Público** quien solicitó sentencia sancionatoria en contra de la Disciplinada doctora **Luz Amanda Tapias Alfonso**, por el presunto incumplimiento a sus deberes en el ejercicio de su cargo; de Juez 62 Civil Municipal del Bogotá, ya que la referida funcionaria no dio muestras de estar comprometida para dirigir el Despacho Judicial a su cargo, sobresalta el Ministerio Público, que conforme a las visitas de los abogados delegados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, al cuestionado Despacho Judicial, en donde se revisa el desempeño de dicho despacho, y que la titular y aquí cuestionada funcionaria, no se presentaba en las horas determinadas para la jornada laboral establecida.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

Aduciendo el libelista que este despacho judicial presentó un alto número de vigilancias administrativas, a tal punto que en un solo año registro 204 y sumado a esto las investigaciones disciplinarias que se acumularon.

Agregando que, respecto a las acciones de tutela, en el plenario fue demostrado que algunas de estas fueron decididas extemporáneamente, sin mediar justificante de la mora, al respecto manifestó:

*(...) “En torno a las acciones de tutela, señaló que en el plenario se encuentra demostrado que algunas de ellas se decidieron extemporáneamente, sin que medie justificante para dicha mora, y que “...por el contrario cómo se justifica excesiva carga laboral cuando no se atiende el despacho judicial desde la hora judicial señalada en reglamento para cumplir diariamente el horario, el que es a partir de las 8:00 a.m., sino que se acude a la hora que a su arbitrio maneja el titular de dicho despacho judicial, no antes de las 10 a.m., tenemos en concreto una tutela decidida extemporáneamente y al hacer reclamo la interesada desde el mediodía del 4 marzo de 2.013 en aras a dialogar con la tan mencionada funcionaria judicial no logro su cometido pues después de larga espera no arribó dicha funcionaria”, incumplimiento que se vio reflejado en el informe presentado por el magistrado HÉCTOR ENRIQUE SALGADO integrante del Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura(...).*

*Añadió que en “... el señor DAVID ANTONIO GONZÁLEZ en su condición de secretario del Juzgado 62 Civil Municipal, dijo haber recibido el Despacho con 1.155 procesos, de los cuales ingresaron el 70% al Despacho Judicial, situación que fue corroborada por los Magistrados JEANNETH NARANJO y LUIS GUILLERMO CANDELA en las visitas efectuadas el 10 de septiembre de 2010 y 11 de mayo de 2011... Fallas... y su gravedad que no han cesado, sino que por el contrario aun todavía persisten, (...)*”

**Decisión apelada.** Mediante providencia del 27 de abril de 2015 la Sala A - quo dispuso Declarar disciplinariamente responsable a la doctora **Luz Amanda Tapias Alfonso**, en su condición de Juez 62 Civil Municipal de Bogotá, por las faltas disciplinarias consagradas en los artículos 48.62 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 153 numerales 1º, 5º y 7º de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002. Disponiendo una sanción correspondiente a **DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL por un término de 10 años.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

Luego de adentrarse en la competencia, la Sala de instancia resolvió de manera primigenia sobre la nulidad deprecada, en los siguientes términos:

*“...a. Desde ya anuncia la Sala la no prosperidad de la petición de la defensa, ... en el sub examine, dicho principio no se encuentra quebrantado, en tanto la Sala, a lo largo de la investigación disciplinaria, ha hecho gala de un derroche probatorio, comprendido por pruebas documentales y testimoniales que se encuentran en estrecha armonía con los hechos denunciados, cuya valoración probatoria de manera contundente arrojó resultados negativos para las aspiraciones de la disciplinada, asunto que hoy por hoy no estructura la pretendida nulidad, ni mucho menos comporta violación al derecho a la defensa de la disciplinada, o conlleva irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

*Es preciso recordar, que cuando el Juez Disciplinario decreta las pruebas ya sean rogadas o de oficio, lo hace para instrumentar el proceso, pero no, en pro, o en contra de las partes, y con independencia de la convicción que positiva o negativamente produzcan en el sentenciador, o los efectos jurídicos que de ellas derive. Es decir, en esencia, buscan convencer al juez sobre un determinado sentido de la verdad, insistiendo que no tiene un contenido único, razón por la cual, mal puede argüir el nulidicente la carencia elementos de juicio favorables a la disciplinada.*

*Por otra parte, si bien es cierto que en materia disciplinaria la carga de la prueba recae en el Estado, los posibles trastornos psíquicos que pretende capitalizar el defensor a favor de la acusada, en manera alguna fueron avizorados por esta magistratura, ni alegados por aquellos, habiendo tenido la oportunidad de manifestarlo y/o de solicitar la experticia ante los galenos de Medicina Legal, que hoy, una vez concluido el trámite procesal pretenden emprender.*

*b. Además, es del caso recordar que la imputabilidad es la regla general y la inimputabilidad la excepción, razón por la cual la perturbación, alteración, desorden o desarreglo de las facultades mentales, ya sean temporales o definitivas, al no ser evidentes, debieron ponerse de manifiesto directamente por la investigada o su defensor, ante la Sala,...*

*Es decir, los derechos legales y constitucionales de la investigada, no se pueden soportar en el ejercicio de las facultades oficiosas del Juez, toda vez que esa prerrogativa no sirve al propósito de suplir las deficiencias en la defensa técnica en que puedan incurrir.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

*Aunado a lo anterior, no cualquier comportamiento por más insólito que parezca, como los que hoy expone el defensor, son representativos de un trastorno o anomalía psíquica, que conlleve a la inimputabilidad, es decir que el fenómeno contenga in situ la alteración de las capacidades intelectivas y volitivas, perturbándolo tan profundamente que hayan anulado su comprensión y voluntad, amén de que la inimputabilidad constituye eximente de responsabilidad más no es fuente de nulidad, y menos cuando la disciplinada a lo largo de la actuación se le satisfizo el derecho a la defensa, la que por demás ejerció personalmente y por intermedio de apoderado de confianza.*

*El alto grado de estrés que manejan empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el que como es sabido desencadena en un sinnúmero de enfermedades, sin embargo si ellas tienen o tenían la virtud de afectar la prestación del servicio en el grado que hoy se analiza, debió solicitar oportunamente la intervención de Medicina Laboral, a fin de no afectar la prestación del servicio, y además ponerlo en conocimiento de la Sala Administrativa, sin embargo, ni al interior de la presente investigación, ni de las múltiples vigilancias judiciales expuso afectación psicológica alguna, o las patologías que hoy pregona como eximentes de responsabilidad.*

*Por otra parte, y en cuanto refiere que el pliego de cargos violó el principio de inocencia de la disciplinada, conviene aclarar en primer lugar, que esta pieza procesal, constituye una calificación presunta y provisional de las faltas respecto de la ocurrencia probable de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, es decir, delimita fáctica y jurídicamente el campo de acción del juicio, más no conlleva per se la declaratoria de responsabilidad disciplinaria, caso en el cual sí vulneraría el principio de presunción de inocencia y con ello el derecho de defensa como componente esencial del debido proceso que inspiran el derecho sancionatorio.*

*Por esta razón, y contrario a lo aducido por el abogado, por disposición del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, en la calificación debe determinarse con claridad, no solamente la materialidad de la conducta, sino además debe inexorablemente realizarse el juicio de culpabilidad, pues solamente así el llamado a responder por la falta contará con las garantías plenas del derecho a la defensa y el debido proceso, en la crucial etapa de juzgamiento..." (fls. 648 a 653 c.o.)*

Adentrándose en el fondo del asunto disciplinario, luego del recuento procesal el A-quo indicó respecto de cada uno de los cargos enrostrados:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ  
Rad. N° 110011102000201301796 03  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

### Primer cargo:

*“... **a) Incurrir injustificadamente en mora sistemática** en la sustanciación y fallo de los negocios asignados, en una proporción que supera el veinte por ciento (20%) de su carga laboral; mora que comprende además, **b) la decisión extemporánea de nueve fallos de tutela...(...)**”*

Expuso que la Sala Administrativa verificó directamente que se encontraban, **i) 624** Procesos al Despacho con auto proyectado, con entrada **incluso desde los meses de enero, marzo y abril de 2011**, otros en los meses de julio y siguientes del año 2012; **ii) 2023** procesos .... para proyectar (con entradas desde el mes de mayo de 2012)<sup>28</sup> acta que en señal de asentimiento fue firmada por el Secretario del Despacho, David González Rubio-Breakev, el H. Magistrado ya citado y la doctora NELLY RUTH ZAMORA HURTADO -Profesional universitario Grado 14 que asistió la visita.

Expuso que se presentó un represamiento del 73% de la carga laboral, porcentaje que superó ampliamente el 20% permitido, materializándose así la mora enrostrada.

Respecto de las justificaciones dadas por la funcionaria que se traducen en la meticulosidad para revisar proyectos, deficiente gestión de los empleados, excesiva carga laboral, fallas en los equipos de cómputo e ineficiencia de las medidas de descongestión, expuso que aunque quedó probada el cuidado de la funcionaria al revisar y firmar los proyectos, este debe cumplirse en un lapso razonable y acorde no solo con la complejidad de la providencia, sino también con las necesidades generales del despacho y de los usuarios de la administración de justicia.

---

<sup>28</sup> Ver folios 1 a 18-c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ  
Rad. N° 110011102000201301796 03  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

En relación con la carga laboral señaló el seccional de instancia que este cúmulo de procesos no era propio de los Juzgados Civiles Municipales, sino que se dio excepcionalmente para el Juzgado 62 Civil Municipal, producto de la ineficiencia e ineficacia de la gestión desplegada por la acusada, pues mientras para el 97% de los Juzgados de igual categoría y especialidad, la carga oscilaba entre **"1976 y 2083"** procesos, el despacho regentado por la doctora TAPIAS casi duplicaba el ciento por ciento que el de rango superior, circunstancia que, contrario a revestir favorabilidad para la disciplinada, demostraba una labor indiligente y de incuria, producto, no de la inobservancia de un deber objetivo de cuidado, sino de un acto voluntario, por razón de los requerimientos y la especial concesión de medidas de descongestión por parte de la Sala Administrativa y de las agentes del Ministerio Público

Determinó que la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, se extralimitó en el tiempo en el proferimiento de los respectivos fallos de tutela así: tutela **2013-133** (2 días hábiles), **2013-220** (6 días hábiles), **2013-192** (4 días de mora), **2013-056** (1 día hábil), **2013-130** (3 días hábiles), **2013-0148** (10 días hábiles) y **2013-00157** (9 días hábiles)

Respecto de la antijuridicidad de este cargo enrostrado, expuso el Magistrado a-quo que:

*... "La inobservancia de los términos para decidir las acciones de tutela, tampoco encuentran justificación alguna, por cuanto el legislador de manera expresa otorgó a este mecanismo constitucional un trámite preferente como claramente lo señala el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 ordenando allí mismo posponer cualquier asunto de naturaleza diferente, ya que es la propia Norma de Normas que en su artículo 86, de manera imperativa determina que **"En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución"**(...)*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

Destacó la Sala, que esta extralimitación para proferir los fallos no fue un hecho aislado, toda vez que quedó demostrado que los funcionarios del despacho encargados de proyectarlos a pesar de entregarlos a la titular del despacho con tres o cuatro días de antelación, ésta los pasaba a secretaría cuando el término ya se había vencido, luego, si bien los fallos de las acciones de tutela, contenían una fecha que encuadraba dentro del término legal previsto en el artículo 86 Superior, lo cierto es que fueron decididas extemporáneamente, como con certeza lo determinó la Sala Administrativa, con ocasión de las vigilancias incoadas por mora contra la titular del despacho.

Afirmó que atendiendo la amplia trayectoria de la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO como funcionaria judicial, no le era desconocido el deber constitucional de decidir las acciones constitucionales dentro del límite previsto en el artículo 86 Superior, lo que la obligaba a prever y adoptar medidas necesarias que le permitieran contrarrestar cualquier contingencia que imposibilitara la extralimitación en el tiempo para fallarlas, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, concretamente el término previsto en el inciso 5° del artículo 86 Superior que de manera prohibitiva señala que **"en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución"**.

### **Segundo Cargo: Del incumplimiento del horario de trabajo:**

*En auto de 30 de mayo de 2014, se le imputó a la funcionaria LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, **el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 7° del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia** que impone a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, **"Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias"**.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

Expuso el fallador de instancia que se encontró demostrada la objetividad de la conducta a través de las testimoniales vertidas por parte de los empleados y ex empleados del despacho, así como de los funcionarios judiciales que actuaron como Jueces Adjuntos designados para el Juzgado 62 Civil Municipal para el año 2013, así como las constancias dejadas por la Sala Administrativa al momento de practicar la visita especial administrativa para el mes de febrero de 2013, e igualmente lo manifestado por la señora OFELIA OSSA en el informe que rindió ante la empleada de la Sala administrativa; pruebas que permitieron concluir la veracidad del incumplimiento del horario de trabajo por parte de la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO en calidad de Juez 62 Civil Municipal de Bogotá, donde se extrajo que la investigada, de manera sistèmica iniciaba sus labores judiciales después de las diez de la mañana aproximadamente, circunstancia totalmente irregular que afectó gravemente la prestación del servicio.

Respecto de las justificaciones dadas a esta acusación expuso que aunque en parte pudieron constatarse referente al cúmulo de investigaciones disciplinarias y vigilancias administrativas que en ocasiones la obligan a trasladarse hasta la sede disciplinaria, las mismas no tienen la suficiente fuerza para desvirtuar el cargo formulado, como quiera que el citado incumplimiento no fue esporádico, sino que se trató de un comportamiento acostumbrado por la funcionaria a diario, y desde por lo menos el año 2010.

En cuanto a las demás justificaciones dadas precisó:

*...si por alguna razón la acusada **requiriera ausentarse de sus labores por las razones que expuso, y con la asiduidad probada en la presente investigación**, pues lo que se espera es que dicha ausencia hubiese sido formalizada, como lo prevé el artículo 144 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, ya que el horario de trabajo es de estricto cumplimiento, y solamente es posible alterarlo por cualquiera de las situaciones administrativas que contempla la ley, y con la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

*observancia inexcusable de las formas propias que para éstos eventos impone la normatividad, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*

*Así las cosas, siendo reincidente y asiduo el comportamiento de la implicada, no puede ser justificado en problemas de salud por colon irritable o alteración del sueño, o por controles médicos ante particulares, ni en el ejercicio del derecho a la defensa ante esta Sala disciplinaria, o en búsqueda de jurisprudencia para decidir las acciones constitucionales, pues justamente el reiterado incumplimiento que, entre otras cosas, le había sido advertido a la implicada por la Sala administrativa en las visitas a ella realizadas, así como en las reuniones celebradas con los empleados, demuestra la despreocupación falta de diligencia y cuidado que normalmente otro servidor que cumpla sus mismas funciones le hubiese puesto ordinariamente a sus obligaciones, lo que expresa que la implicada incurrió en falta grave que se le imputó en el pliego de cargos...”*

### **Tercer Cargo: De las estadísticas SIERJU:**

*...” la posible desatención del deber funcional previsto en el **artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996**, por cuanto se abstuvo de elaborar y reportar **las estadísticas de producción SIERJU del Despacho a su cargo, desde el segundo trimestre de 2012 hasta el tercer trimestre del año 2013 inclusive**, norma que señala:*

*(...)...Lo anterior, en concordancia con los **artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo 2915 de 2005**, por el cual se reglamentó el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial -SIERJU-, establecido en los **artículos 104,107 y 108 de la Ley 270 de 1996...** (...)*

Expuso el Magistrado a-quo que quedó demostrado que la doctora TAPIAS ALFONSO no reportó las estadísticas desde el segundo semestre del año 2012, y hasta septiembre de 2013, alterando la eficiente prestación del servicio de Administración de Justicia, como quiera que con ello, impidió al Consejo Superior de la Judicatura conocer la carga efectiva y el represamiento real existente en ese despacho judicial, que generaba moras exageradas en decidir los procesos como las que aquí mismo se analizan, y a que por ausencia de dicho conocimiento no se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

crearán medidas de descongestión adicionales para dicho Juzgado, o se adoptaran planes de contingencia frente a ello por el ente Administrativo, como era su deber.

No aceptó el Seccional las exculpaciones dadas toda vez que las mismas se hubieran superado con presentar el censo ordenado por esta Corporación, situación que tampoco cumplió, debiendo entonces responder disciplinariamente por su conducta, en tanto, sin justificación alguna, LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO en su condición de Jueza 62 Civil Municipal, se apartó de los deberes inherentes a su cargo, iterase, pese a los continuos requerimientos por parte de la Sala, y la oportunidad que tuvo para confeccionarlas, tipificándose así la conducta contenida en el artículo 153.1 en cuanto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2915 de 2005 que impone a los funcionarios de la Rama Judicial "Respetar, **cumplir y**, dentro de la órbita de su competencia, **hacer cumplir** la Constitución, las leyes y los reglamentos".

#### **Cuarto cargo: De la falta de dirección generalizada del Juzgado.**

*...”se le imputó a la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, el posible incumplimiento del deber contenido en el **numeral 5° del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial**, por la posible falta de dirección del Juzgado y el incumplimiento generalizado de sus funciones, (...)*

Declaró probada la materialidad de este cargo, con las diversas documentales que fueron remitidas por parte de la Sala Administrativa de esta Corporación, como consecuencia, no solamente de las visitas ordinarias y especiales que le ha realizado al Juzgado 62 Civil Municipal, sino con ocasión de las múltiples vigilancias que de manera oficiosa o a petición de parte ha adelantado por heterogéneas circunstancias; donde se evidenció la falta de compromiso y de pertenencia de la funcionaria para con el despacho, como quiera que en las reuniones que se celebraron para mejorar la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

funcionalidad, en unas oportunidades no adquirió ningún compromiso, y en otras, ella lo incumplió directamente; aunado al injustificado represamiento de memoriales para ser adjuntados a los procesos que databan desde incluso el año 2005, debiendo ser asumida directamente por los funcionarios y empleados del despacho sin que la funcionaria se apersonara al menos de dirigir esta actividad.

Expuso el fallador que la falta de dirección generalizada, es una constante en la doctora Luz Amanda Tapias, si se tiene en cuenta que dentro del clima de desorganización que gobernaba el despacho, se resaltan como factores del mismo, entre otros, la inaplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil lo que indudablemente incrementaba anualmente sin remedio la abultada carga laboral para el despacho.

Adujo que tampoco se preocupó por verificar la posible anomalía presentada en el aplicativo de la página web, que reportaba más de 12.000 procesos, aumentando la desorganización en que se encontraba sumergido el Juzgado.

Indicó que estas situaciones demostraron que la disfuncionalidad del Juzgado derivó de la falta pertenencia por parte de la titular para con la entidad a la que presta sus servicios y para con los usuarios de la administración de justicia, entronizada con una marcada soberbia frente a los llamamientos de la Sala.

**Respecto de la ilicitud generalizada de las faltas precisó que los comportamientos desplegados por la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO en su condición de Juez 62 Civil Municipal de esta ciudad, dieron al romper con los principios que rigen la función pública, orientada ésta "hacia la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad..."<sup>29</sup>, los cuales fueron desatendidos por**

---

<sup>29</sup> Sentencias C-631 DE 1996, Y C-564 de 1997, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ  
Rad. N° 110011102000201301796 03  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

la funcionaria, pese a que como servidora de la Rama Judicial, conocía no solo los deberes, sino igualmente la forma y términos en que estaba obligada a cumplirlos, para la satisfacción de ellos; frente a la marcada congestión y mora judicial, y a sabiendas de que con ella frustraba la pronta y cumplida administración de justicia, no desplegó ninguna actuación personal, ni por intermedio de los empleados del despacho, con la entidad suficiente para contrarrestarla, actitud con la cual lesionó los derechos fundamentales y patrimoniales de quienes, no solamente esperaban se hiciera justicia frente a cada uno de los asuntos que en ese juzgado se debatían, transgrediendo con ello la disciplinada el principio constitucional de protección efectiva de los derechos (Art. 2 CP.) y el juramento de cumplir y defender la Constitución (Art. 122 CP.).

La Sala no elevó reproche frente al presunto cúmulo de procesos pendientes para archivar, como quiera que, los mismos correspondían a procesos terminados, morosidad que no se tradujo en perjuicio, afectación o quebrantamiento funcional.

**De la Gravedad de las faltas.** La falta contemplada en el artículo 48.62 de la Ley 734 de 2002 (mora sistemática), fue calificada como **GRAVÍSIMA**, la que, por razón de su taxatividad, no admite juicio de clasificación o catalogación, pues es la misma Ley quien le da tal connotación.

Respecto de las faltas en que incurrió la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, contempladas en los artículos **153.7** (incumplimiento del horario de trabajo), **153.1** (omisión del deber de elaborar las estadísticas SIERJU), y **153.5** de la ley 270 de 1996, respectivamente (por su falta de dirección del Juzgado e incumplimiento generalizado de sus funciones), fueron determinadas como **GRAVES**, calificación que mantuvo la Sala de decisión, como quiera que se hizo patente el impacto negativo sobre la administración de justicia y el grado de perturbación del servicio, el que se vio frustrado de manera permanente, frente a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

morosidad en resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, igualmente por la trascendencia social de las faltas ya que las consecuencias de los reprochados comportamientos, trascendieron y afectaron, no solo a quienes tenían intereses directos en los asuntos a cargo de la funcionaria, sino al conglomerado social, quien visualizado en la gestión del Juzgado 62 Civil Municipal sin duda alguna estigmatizó con el mismo racero a toda la administración de justicia, predicando de los servidores en general impunidad e injusticia, cuando a pesar de las vicisitudes y vivencias en cada despacho judicial, el común denominador o regla general es la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, más no la apatía desplegada por la funcionaria disciplinada

**En cuanto a la culpabilidad la Sala de instancia sostuvo el DOLO,** por cuanto se demostró que la doctora TAPIAS se sustrajo casi por completo, del cumplimiento de sus deberes con plena conciencia de que su actuar estaba lastimando sin duda alguna la función pública, y afectando social y patrimonialmente a los usuarios de la administración de justicia, y, estando en posibilidad de actuar de manera diferente, decidió voluntariamente persistir en esa postura de indiferencia pese a los varios requerimientos hechos por la Sala Administrativa para el cumplimiento de sus funciones.

Expuso que:

*...”Este enigmático actuar, cuando se está en uso de las facultades físicas e intelectuales y sin que medie un hecho capaz de anular esa comprensión y voluntad, jamás podría mirarse bajo la óptica de una mera inobservancia de un deber objetivo de cuidado, ya que las consecuencias de la conducta eran previsibles y posibles de contrarrestar Además, es viral el alto grado de estrés que manejan empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el que como es sabido desencadena en un sinnúmero de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

*enfermedades, sin embargo si ellas tienen la virtud de afectar la prestación del servicio en el grado que hoy se ha analizado, debió solicitar oportunamente la intervención de Medicina Laboral, y además ponerlo en conocimiento de la Sala Administrativa, sin embargo, ni al interior de la presente investigación, ni de las múltiples vigilancias judiciales expuso afectación psicológica alguna, o los problemas derivados del estrés que hoy pregona.*

*Así las cosas, y como se dijo en el auto de cargos, conocer los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria, no es otra cosa que conocer los hechos que integran la conducta descrita en la ley. Querer la realización, o elemento volitivo del dolo es la manifestación de la voluntad que permite realizar la conducta, a pesar del conocimiento de lo que se hace y llevarla a efecto. Conocer los hechos que se quieren realizar, idearlos permite a la persona motivarse en ese sentido, y en otras ocasiones abstenerse de ello; entonces, la doctora **LUZ AMANDA TAPIAS**, a sabiendas de que debía honrar los términos procesales previstos para la sustanciación y fallos de los asuntos a su despacho, y en especial de las acciones constitucionales, así mismo cumplir con estrictez el horario laboral, presentar las estadísticas veraz y oportunamente, y gerenciar el Juzgado conforme los deberes, prohibiciones, facultades y potestades que le otorga la constitución y la Ley, no lo hizo, es decir, pese a que las consecuentes eran previsibles y no irresistibles, voluntariedad y conocimiento que tipifica la comisión de la conducta en la modalidad dolosa indicada en el pliego de cargos...(...)*

En cuanto a la graduación punitiva mantuvo la calificación jurídica por la **i) Mora sistemática** (artículo 48.62), calificada como **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**, **ii) Inobservancia del horario de trabajo** (Artículo 153.7), y **Omisión del deber de elaborar y reportar las estadísticas SIERJU** (artículo 153.1), como **GRAVES DOLOSAS**, y la ausencia de dirección del Juzgado e incumplimiento generalizado de sus funciones (artículo 153.5), imputada como **GRAVE** con **CULPA GRAVÍSIMA**, en razón de la desatención elemental que se comprueba desplegó la disciplinada.

Para efectos de la sanción partió de la prevista para las faltas **GRAVÍSIMAS DOLOSAS**, (numeral 62 del artículo 48 de la Lev 734 de 2002, por la inobservancia de los artículos 86 y 228 Constitución Política, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, y del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil), y que, conforme el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ  
Rad. N° 110011102000201301796 03  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

artículo 43 del Código Disciplinario Único, corresponde a la **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL, por el término de 120 meses**; ya que siendo la única sanción a imponer para esta clase de faltas, la DESTITUCIÓN, solamente era posible graduar lo concerniente a la inhabilidad, para cumplir de ésta manera con el principio de legalidad, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002

**La apelación.** Inconforme con la anterior decisión, la funcionaria disciplinada y su defensor de confianza interpusieron recurso de apelación mediante escrito allegado el 20 de mayo de 2015 (fls. 735 a 738 y 765 a 774 c.o.), donde en resumen de idénticos argumentos a los vertidos en descargos, alegatos de conclusión y versión libre, solicitó se declare su inocencia por los cargos formulados en su contra, y se revoque la Sanción impuesta.

Fundamentó el recurso de alzada en:

*...” Finalmente, debo acotar que las defensas realizadas durante este proceso por la misma disciplinada también nos indican que obró con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. La realidad interna del sujeto le informa que está haciendo lo correcto, a pesar de que para los demás esta por fuera de la realidad en cuanto a la deontología o el deber ser: trabajar hasta altas horas de la noche, llegar a horas absolutamente inapropiadas, porque el sistema de la oficina no es fiable, es demorado o falla constantemente, y debe entonces acudir a las relatorías de las altas cortes, o al computador de su hogar, etc., para resolver los asuntos jurídicos de su despacho. Tan le parece estar dentro de lo correcto, que, ante la visita de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura a su despacho en febrero de 2013, mi defendida no cambió su conducta.*

*Concluyo con esta sustentación de la apelación y de la manera más respetuosa que debe establecerse si mi defendida se encontraba en una situación de inimputabilidad, pues su conducta indica una incapacidad psíquica y física para desarrollar las funciones propias del cargo, y eso es lo que está mostrando el juzgador a través de toda la sentencia.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

*Describe a mi defendida como una persona despreocupada, apática, insensible, soberbia, etc.,*

*Ante esa adjetivación de la conducta de mi defendida me parece legítimo hacerse la pregunta al tenor de las causales contempladas en el artículo 28 en concordancia con el artículo 27 del C.D.U.: ¿podía mi defendida evitar el resultado?...*

*No puedo dejar de anotar que existen claras normas de orden público en materia laboral administrativa y privada, sobre prevención y manejo de la incapacidad física, psíquica y emocional consagrada en el Decreto 614 de 1984, la Resolución conjunta de los Ministerios del trabajo, Seguridad Social y Ministerio de Salud. N° 1016 de 1989, Ministerio de la Protección Social resolución 2646 de 2008, y la Ley 1562 de julio 16 de 2012.*

*Ingentes esfuerzos para dar buenos resultados, aun cuando el panorama general sea negativo como bien se ha expuesto en la sentencia, circunstancias que demuestran que la doctora Luz Amanda Tapias A., pudo y puede estar atravesando por un episodio de estrés que la está incapacitando para obrar de acuerdo con la realidad del deber ser, conducta que está perjudicándola con innumerables procesos disciplinarios que, no están atendiendo a esa realidad de la disciplinada y además sí pueden estar agudizando de manera peligrosa su estado de salud.*

*En conclusión, no se la puede juzgar con el mismo rasero con el que se juzga a una persona sana mental y emocionalmente. Considero se violó el debido proceso, y el derecho de defensa a la Juez Luz Amanda Tapias A., al no investigarse si la disciplinada actuó bajo eximentes de responsabilidad, acarreado la existencia de una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso.*

*En consecuencia, solicito muy respetuosamente a los honorables magistrados, revocar en su totalidad la sentencia de 27 de abril de 2015, decretar la nulidad solicitada y ordenar el reconocimiento de mi defendida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se determine si la Dra. Luz Amanda Tapias Alfonso, obró durante los hechos por los cuales se adelanta este proceso, bajo causales de inculpabilidad o exclusión de responsabilidad disciplinaria previstas en el artículo 28 del mismo ordenamiento, única manera de despejar la duda razonable que sobre su salud mental y emocional se presenta en este caso en relación con mi defendida....”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ  
Rad. N° 110011102000201301796 03  
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

Por Auto del 27 de mayo de 2015, se concedió el recurso de apelación por parte del A-quo (Fl. 799 c.o.)

## TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

**Mediante auto del 16 de junio de 2015, se avocó el conocimiento de** la presente actuación, a la vez se dispuso correr el correspondiente traslado al representante del Ministerio Público, al igual que solicitar a la Secretaría de esta Sala informar si contra la disciplinable, existía alguna otra investigación por los mismos hechos de los cuales se ocupa este asunto (fl .5 c. 2ª Inst.).

El Ministerio Público, siendo notificado el 16 de junio de 2015, guardó silencio. (fl. 10 c.o. 2ª Inst.).

**Calidad del disciplinable y antecedentes disciplinarios.** Conforme a la certificación N° 245344 del 2 de julio de 2015, la Secretaría Judicial de esta Sala Jurisdiccional, informa que la disciplinada presenta sanción de suspensión por el término de 4 meses, por faltas descritas en el artículo 153 numeral 15 y artículo 154 numeral 3. A su vez constató que no cursan otros procesos motivo de la presente actuación. (Fl 14-15 c.o. 2ª.).

**Impedimentos.** Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados que integran la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES

**Competencia.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al artículo 256-6 de la Constitución Política, en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

concordancia con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, *“Conocer de los recursos de apelación... en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, en concordancia con el artículo 196 de la ley 734 de 2002.

Dable es señalar que tal facultad Constitucional y legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: *“(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional mediante diferentes providencias, entre ellas el Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso *“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”*

**2.- Límites de la apelación.** Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada, no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente, extensiva a los asuntos que resulten inescindibles al contenido de la alzada.

**3.- Solución del caso.** La decisión objeto de impugnación, habrá de confirmarse acorde los argumentos que se expondrán a continuación.

Las faltas endilgadas a la doctora **LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO**, en su condición de Jueza 62 Civil Municipal de esta ciudad, consistieron en su incursión en las prohibiciones contenidas en el artículo 48 numeral 62 de la Ley 734 de 2002, en concordancia en el numerar 15 del artículo 153 de la Ley Estatuaria, Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, artículo 124 del C.P.C. y los artículos 86 y 228 de la Constitución Política y el artículo 153 numeral 1° en concordancia con los artículos 2°, 3° 4° y 5° del Acuerdo 2915 de 2005, y los artículos 104, 107 y 108 de la Ley Estatuaria, y numerales 5° y 7° de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 48.** *Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.*

**ARTICULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*(....)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

(...)

7. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.

**Artículo 196.** Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

Lo anterior, en razón a los cuatro cargos endilgados a la disciplinada, consistentes en:

a) Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados, en una proporción que supera el veinte por ciento (20%) de su carga laboral; mora que comprende además, la decisión extemporánea de nueve fallos de tutela, así:

TUTELA NUMERO	FECHA DE RADICACION	VENCIMIENTO	PROVIDENCIA DE FECHA
2013-00133-00	01-02-2013	15-02-2013	19-02-2013
2013-00220-00	19-02-2013	05-03-2013	13-03-2013
2013-00192-00	13-02-2013	27-02-2013	05-03-2013
2013-00056-00	18-01-2013	01-02-2013	04-02-2013
2013-00130-00	01-02-2013	15-02-2013	20-02-2013
2013-00148-00	05-02-2013	19-02-2013	06-03-2013
2013-00157-00	06-02-2013	20-02-2013	05-03-2013

b) Del incumplimiento del horario de trabajo; c) no elaborar y reportar las estadísticas de producción SIERJU del Despacho a su cargo, desde el segundo trimestre de 2012 hasta el tercer trimestre del año 2013 inclusive; y d) De la falta de dirección generalizada del Juzgado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

Conductas que, se itera, no tienen justificación alguna, la que pretendió escudar la funcionaria y sus apoderados de confianza en el confuso y poco claro contenido del recurso de apelación, donde se rescata el argumento que utiliza la censora en el sentido que su comportamiento está justificado por la fuerza mayor, que estructura a partir del hecho de la falta de recursos humanos y logísticos para poder desempeñar sus funciones, así como de la carga laboral presentada.

Cierto es que son múltiples las dificultades por las que atraviesa la Rama Judicial, y que en muchas ocasiones la falta de elementos o de personal idóneos, impiden que con la rigurosidad que se espera, se cumpla con los términos procesales; y en tales circunstancias el rebosamiento de los términos y la mora para adelantar un determinado proceso, se justifica cuando se trata de una mora razonable, es decir, la que aparece ligada directamente a esos nocivos fenómenos y de la cual se desprende que el funcionario judicial, a pesar de haber actuado con eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones, no pudo cumplir con estricto rigor con los términos dentro de los cuales la ley determina debe cumplirse una actuación procesal,

No sucede lo mismo en aquellos casos, en los cuales la mora o el rebosamiento de esos términos no son razonables y no se explican por razón de la falta de elementos o de personal para ejercer la actividad jurisdiccional, sino, en la negligencia, desdén y desgreño en el comportamiento del funcionario judicial.

Justamente es lo que se aprecia en el caso concreto, puesto que la mora sancionada no aparece como razonable y justificada en razón a los fenómenos anteriormente señalados, sino a la desidia de la funcionaria a cargo de las acciones de tutelas falladas extemporáneamente y cuyo trámite se ha enunciado a abastanza a lo largo de este proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

Tampoco es de recibo la justificación dada respecto de la excesiva carga laboral, pues como acertadamente lo dijera el A-quo en el fallo objeto de alzada, mientras para el 97% de los Juzgados de igual categoría y especialidad, la carga oscilaba entre **"1976 y 2083"** procesos, el despacho regentado por la doctora TAPIAS casi duplicaba el ciento por ciento del rango superior, circunstancia que, contrario a revestir favorabilidad para la disciplinada, demostraba una labor indiligente y de incuria, producto, no de la inobservancia de un deber objetivo de cuidado, sino de un acto voluntario, por razón de los requerimientos y la especial concesión de medidas de descongestión por parte de la Sala Administrativa y de las agentes del Ministerio Público; situación que llevó a la ineludible conclusión que la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, se extralimitó en el tiempo en el proferimiento de los fallos de tutela relacionados con anterioridad desde 1 hasta 10 días hábiles de mora; y que *al tenor del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 86 de la Constitución Nacional, es imperativo posponer cualquier asunto de naturaleza diferente, pues **"En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución"** salvo el de habeas corpus; permitiendo de bulto establecer que la funcionaria sentenciada no ejecutó acto alguno, en orden a cumplir con un acto propio de sus funciones, con el consecuente daño que ello deriva para la administración de justicia y para los asociados que se ven defraudados al no encontrar respuesta estatal oportuna, eficaz y eficiente para resolver los conflictos internos que a su guarda le confían.*

Diferente es, que la funcionaria señalada le hubiera impreso el trámite oportuno y que su desarrollo se hubiera dilatado por razones ajenas a su voluntad, entre ellas las justificantes que pregonó en desarrollo de su defensa. Evento en el cual, sin duda alguna, la fuerza mayor que sustenta, pudiera tener cabida en cuanto se prueben todos sus requisitos sustanciales. Pero no puede alegar fuerza mayor en la omisión de su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

deber funcional, cuando no llevó a cabo ningún acto impulsador del que se entienda que su intención no era otra que allanarse al cumplimiento de sus deberes oficiales.

No encontró la Corporación que la primera instancia hubiera errado en escoger el tipo disciplinario sobre el cual llevó a cabo el proceso de tipicidad, pues la norma a la que hace referencia la recurrente, sanciona la mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos encomendados, el incumplimiento de los términos fijados en la ley con relación al total de la carga laboral, en una proporción al 20% de la misma, con el agravante de la dilación en el trámite que debía darle a las acciones de tutela asignadas bajo su responsabilidad, desconociendo los términos legales para fallar.

Respecto al incumplimiento del horario de trabajo, no otra cosa se desprende cuando de la prueba testimonial recaudada, permite ratificar sin lugar a dudas la veracidad de uno de los hechos que integran la denuncia realizada por la Sala Administrativa, esto es, la relacionada con el incumplimiento del horario de trabajo por parte de la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO en calidad de Juez 62 Civil Municipal de Bogotá, de los cuales es posible extractar que la investigada, de manera sistemática inicia sus labores judiciales después de las diez de la mañana aproximadamente, circunstancia totalmente irregular que afecta gravemente la prestación del servicio y da al traste con los fines del Estado.

Sin que sean de recibo las exculpaciones dadas por la disciplinada y su defensor en cuanto argumentaron que este incumplimiento se debió **a)** en razón a las múltiples investigaciones disciplinarias que se siguen en su contra, se ve obligada a trasladarse a esta Corporación para ejercer su derecho a la defensa, sumado a que, **b)** por los altos niveles de estrés que maneja se ha trastornado su digestión presentando colon irritable, y alterándose además los ciclos normales del sueño, circunstancias por las cuales, no solamente debe prepararse un desayuno especial, sino igualmente acudir a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

médicos particulares, y por otra parte, **c)** en razón a la casi nula infraestructura informática con que cuenta el juzgado, se ve obligada a quedarse en la casa consultando la jurisprudencia, o acudir a la relatoría de las Altas cortes para buscar las líneas jurisprudenciales sobre los temas puestos en su conocimiento, especialmente de las acciones de tutela; toda vez que esta conducta no fue esporádica, sino que se trata de un comportamiento acostumbrado desplegado por la funcionaria a diario y prolongándose en el tiempo por al menos 2 años.

En este punto, se hace evidente el quebrantamiento del deber funcionaria<sup>30</sup> por parte de la investigada, pues el no cumplir de manera cabal con el horario laboral significó una perturbación en el normal funcionamiento de la administración de justicia, en tanto los deberes que inexcusablemente a ella le correspondían, no podían ser suplidos por los empleados, amén de que otros trámites del despacho dependían de la probidad con que esta desempeñara sus funciones, retardando y perturbando la eficiente prestación del servicio a favor de los asociados, en este caso de aquellos usuarios que acudieron a ese despacho judicial para que le fueran atendidas sus inquietudes, sin encontrar respuesta alguna, de donde deviene que la conducta no es aparentemente ilícita.

También se encuentra acreditado a través de la declaración que la funcionaria cuestionada hiciera respecto de que no presentó las estadísticas de producción SIERJU del Despacho a su cargo, desde el segundo trimestre de 2012 hasta el tercer trimestre del año 2013 inclusive, por cuanto ella había asumido la responsabilidad para elaborar y reportar las estadísticas, ya que por sugerencia de algunos jueces e incluso de la misma Sala Administrativa, se le informó que éstas eran de exclusiva responsabilidad del funcionario, sin opción de delegación en los empleados, dado que deben rendirse bajo la gravedad del juramento; argumentó que ello, sumado a otras circunstancias tales como la elaboración del censo, exigido por el Consejo Superior de

---

<sup>30</sup> Artículo 5° Ley 734 de 2002 “La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

la Judicatura; la *"División de Estadísticas"* deshabilitó de la página de internet la información, obligando a recaudar nuevamente los datos que ya se habían suministrado para el primer trimestre de 2012; el desfase de procesos activos que existía entre el sistema que reflejaba 12.247 con el inventario real, y que ocurría por una indebida descarga por parte de los empleados del despacho; y, la omisión en que incurrió el secretario del despacho, quien no dio de baja los expedientes remitidos a descongestión, así como tampoco los que de allí regresaban.

Sin embargo, tal y como lo dijera el a-quo, la funcionaria disciplinada no reportó las estadísticas desde el segundo semestre del año 2012, y hasta septiembre de 2013, y si hubiera presentado como mínimo el censo solicitado, habría quedado subsanada esta falencia, situación que le impidió al Consejo Superior de la Judicatura conocer la carga efectiva y el represamiento real existente en ese despacho judicial, que generaba moras exageradas en decidir los procesos como las que aquí mismo se analizan, y a que por ausencia de dicho conocimiento no se crearan medidas de descongestión adicionales para dicho Juzgado, o se adoptaran planes de contingencia frente a ello por el ente Administrativo, como era su deber, tipificándose así la conducta contenida en el artículo 153.1 en cuanto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo 2915 de 2005, que impone a los funcionarios de la Rama Judicial **"Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos"** y específicamente en lo referente a diligenciar y entrega, dentro de los términos establecidos en el presente acuerdo, de los formularios únicos de recolección debidamente diligenciados.

Respecto de la falta de dirección generalizada del Juzgado, imputada a la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, el posible incumplimiento del deber contenido en el numeral 5° del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial, es contundente la incursión de la funcionaria en este comportamiento, pues no otra cosa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

se desprende de las diversas documentales que fueron remitidas con destino a la presente investigación por parte de la Sala Administrativa de esta Corporación, y que fueron reseñadas por el A-quo de la siguiente manera:

*...” se encontraron en el despacho **271 expedientes que se encuentran con auto de terminación**, "pero que no se ha dado la orden de armar los paquetes para archivarlos, en virtud a que dice que debe volverlos a revisar" (...) **"3 cajas llenas de memoriales sin anexar correspondiente a los años 2005... A 2011"**. ...(...)*

*...la inaplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil lo que indudablemente incrementaba anualmente sin remedio la abultada carga laboral para el despacho...*

*...Quiere decir lo anterior, que la desorganización del Juzgado 62 Civil Municipal, se dio por una absoluta despreocupación de quien lo gerenciaba, si se tiene en cuenta que no solamente estuvo advertida de las irregularidades, sino que en su intelecto era capaz de comprender las consecuencias de sus actos, es decir, de manera consciente y voluntaria decidió tomar el camino de la indiferencia, de la despreocupación y de abandono, frente a sus obligaciones como Juez de la República, escudando su incumplimiento en una carga laboral...(...)*

*Así las cosas, concluye ésta colegiatura que la disfuncionalidad del Juzgado derivó de la falta de pertenencia por parte de la titular para con la entidad a la que presta sus servicios y para con los usuarios de la administración de justicia, entronizada con una marcada soberbia frente a los llamamientos de la Sala... (...)"*

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esgrimidos por el apoderado de confianza de la funcionaria, no es cierto que en la sentencia se hubiera obviado el análisis de las pruebas aportadas por la defensa y mucho menos que no se hubieran tenido en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se ejecutó el comportamiento, muy por el contrario, en la decisión de primera instancia se hizo un juicioso análisis tanto del material probatorio de cargo y de descargo acopiado durante el devenir procesal, así como de las circunstancias modo temporales en que se desarrollaron los hechos; diferente es que de ese análisis, se hubiera concluido, que no existe justificación alguna para el proceder doloso y desidioso de la funcionaria, temas sobre



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

los cuales guardó silencio la recurrente relevando a la segunda instancia de cualquier consideración adicional.

Finalmente, y frente a la solicitud del defensor en cuanto a que debe establecerse si la funcionaria se encontraba en una situación de inimputabilidad, esta es una situación que debió alegar dentro del devenir procesal y no en este estadio, como último recurso para evitar la condigna sanción.

Tampoco cabe duda respecto de lo acertado del Seccional de instancia respecto de la graduación punitiva:

*...” a la investigada LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, se le imputaron las siguientes faltas: i) Mora sistemática (artículo 48.62), calificada como **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**, tras el presunto incumplimiento del deber funcional previsto en el artículo 153 numeral 15 de la Ley 270 de 1996; ii) Inobservancia del horario de trabajo (Artículo 153.7), Omisión del deber de elaborar y reportar las estadísticas SIERJU (artículo 153.1), infracciones calificadas como **GRAVES DOLOSAS**, y la ausencia de dirección del Juzgado e incumplimiento generalizado de sus funciones (artículo 153.5), imputada como **GRAVE** con **CULPA GRAVÍSIMA**, en razón de la desatención elemental que se comprueba desplegó la disciplinada....”*

Así la única sanción posible para las faltas **GRAVÍSIMAS DOLOSAS**, (numeral 62 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por la inobservancia de los artículos 86 y 228 Constitución Política, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, y del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil), y que, conforme el artículo 43 del Código Disciplinario Único, corresponde a la **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL**, y que fue tasado en el quantum mínimo dispuesto en el artículo 46 ibídem de diez (10) años de inhabilidad general, atendiendo a los principios ya enunciados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

Se observa referente al quantum de la pena impuesta dentro de la sentencia aquí revisada de fecha 27 de abril de 2015, una incongruencia entre lo expuesto y argumentado en la parte motiva y la resolutive, ya que en la parte motiva se viene imponiendo una sanción respecto a la inhabilidad de 10 años y un mes y en la resolutive se sanciona con 10 años de inhabilidad, pudiéndose estar ante una nulidad, la cual para este Sala seria relativa y que no genera ningún perjuicio para la disciplinada, ya que atenúa de una u otra forma la pena impuesta a esta, y no afecta la decisión de fondo, por lo que se ha de confirmar la sanción expuesta en la parte resolutive de “DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 10 AÑOS”

Bajo los anteriores fundamentos esta Superioridad confirmará la sanción impuesta a la doctora LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO, en su condición de Juez 62 Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero.- CONFIRMAR** la sentencia adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 27 de abril de 2015, mediante la cual sancionó a la doctora **LUZ AMANDA TAPIAS ALFONSO** en su condición de **Juez Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá** con **DESTITUCIÓN e inhabilidad general por el término de 10 años**, tras hallarla responsable de las faltas disciplinarias consagradas en los artículos 48.62 de la Ley 734 de 2002 y el artículo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

153 numerales 1º, 5º y 7º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que notifique a todas las partes del proceso.

**Tercero.-** Por la Secretaría Judicial, librense las comunicaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
Presidente

**ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**  
Magistrado

**MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**  
Magistrada

**RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Magistrado

**MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**  
Magistrada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Rad. N° 110011102000201301796 03

Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA - CONFIRMA

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial